



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12215/15 “MP- Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en Ochoa Tello en caso 15136/10 Zavaleta Méndez y otros s/infr. art 181 CP”.


TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente dictamen.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto oportunamente por el Sr. Fiscal de Cámara, Eduardo Javier Riggi.

II. Antecedentes relevantes del caso.

Surge del presente legajo que el Ministerio Público Fiscal efectuó tres requerimientos de juicio con relación a la conductas desplegadas por distintas personas, todas ellas acusadas del delito de usurpación del inmueble sito en la calle Acevedo 1173 de esta Ciudad. Así, el 23 de diciembre de 2010 se requirió la elevación de la causa a juicio respecto de Luis Ochoa Tello por el hecho cometido el 21 de marzo de 2010; el 25 de mayo de 2011 se realizó lo propio pero respecto de la conducta imputada a Pedro Francisco Quiroz Malca, Angelo Igor Britos Tolentino, Gabriel Eduardo Álvarez Marin, Tany Marilú Álvarez García y Esmeralda Maribel Mamani Parimagno; y finalmente se requirió el juicio respecto de Ricardo Eusebio Chanchis Mita, ello con fecha 13 de junio de 2011 –cfr. fs. 410/413, 417/421, 431/434-.


Martín Ocampo
Fiscal General

Por su parte, con fecha 2 de febrero, 3 y 24 de junio de 2011, el Sr. Juez de grado dispuso el traslado a las defensas en los términos del art. 209 del CPP, respecto de los requerimientos efectuados tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la Querrela constituida en autos.

Luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 210 del CPP –fs. 560/565-, se procedió a la remisión de las actuaciones al Juzgado que intervendría en el debate oral y público.

Habiéndose solicitado la restitución del bien, el Sr. Juez de juicio ordenó el allanamiento, desalojo y restitución del mismo –cfr. fs. 269-, llevándose a cabo la medida con fecha 19 de febrero de 2013 –fs. 279-. Luego de ello, el 12 de julio de 2013, el Magistrado fijó fecha para el debate en los términos del art. 213 del CPP –fs. 301-; sin embargo, dicho juicio no pudo llevarse a cabo debido a la imposibilidad de contactar a los imputados.

No obstante ello, la Defensa Oficial solicitó la extinción de la acción penal por prescripción, primero respecto del imputado Ochoa Tello y luego respecto de Quiroz Melea, Britos Tolentino, Alvarez Marín, Alvarez García, Mamani Primagno y Chanchis Mita. Para tal fin se sostuvo que desde la vista concedida a tenor al del art. 209 del CPP, a la fecha de la solicitud de extinción de la acción, habían transcurrido más de tres años sin que se hayan producido actos interruptivos de la prescripción de la acción.

Recibidos los antecedentes de los imputados y escuchadas las partes, el Sr. Juez de juicio, resolvió declarar la prescripción de la acción por considerar que el último acto de interrupción de la prescripción había tenido lugar en oportunidad de concederse los traslados en los términos ordenados en el art. 209 del CPP y, desde aquel acto hasta el momento de decidir en el caso, había transcurrido el plazo de prescripción contemplado para el tipo penal imputado – fs. 131/137-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Esta decisión motivó la interposición del recurso de apelación por parte del Sr. Fiscal, por cuanto entendió que la acción penal se encontraba vigente, siendo el último acto interruptivo de la prescripción el ocurrido con motivo de la fijación de la audiencia de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 213 del CPP –fs. 150/152-. Arribadas las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas para decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, con fecha 7 de noviembre de 2014, resolvió confirmar el fallo de grado en cuanto declaró prescripta la acción penal y sobreseyó a los imputados –fs. 173/182- .

Contra esta resolución, el Dr. Eduardo Riggi, interpuso recurso de inconstitucionalidad, ocasión en la que sostuvo que la decisión adoptada resultaría arbitraria vulnerando el principio de legalidad (arts. 18 CN y 13.3 CCABA) al haber efectuado una interpretación de la ley (art. 67 incs. c y d CP y arts. 209 y 213 CPP) manifiestamente *contra legem* que importó la invasión de la esfera legisferante reservada constitucionalmente al Legislador local (art. 81.2 CCABA), en la medida recortó ilegítimamente la operatividad de la causal de interrupción de la prescripción contenida en el art. 67 del CP –ver. fs. 185/191-

Con fecha 27 de abril de 2015, la citada Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, resolvió declarar inadmisibile el recurso de excepción local, esta decisión fue la que motivó la presente vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.

III. Mantenimiento del recurso interpuesto.

Expuestos los antecedentes del caso entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, adelantando asimismo que habré de solicitar se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad que aquél vino a defender.

IV. Admisibilidad de la vía directa.

En lo que respecta al análisis de admisibilidad del remedio procesal intentado, es de destacar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, ya que ha sido presentado por quien tenía legitimación para hacerlo, por escrito, en plazo y por ante el Tribunal Superior (art. 33, Ley 402). Asimismo, el Sr. Fiscal de Cámara, en su escrito de interposición, ha efectuado una crítica detallada del fallo que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Con relación a éste último, como ya fuera adelantado, ha sido erróneamente rechazado por el *a quo* por cuanto dicho recurso también ha cumplido con todos los recaudos de admisibilidad habilitantes de la vía extraordinaria local.

El fallo denegatorio de la instancia de excepción postuló que el Dr. Riggi, en su recurso de inconstitucionalidad, no había logrado exponer un caso constitucional, en tanto que en el mismo sólo habría expuesto su desacuerdo con la interpretación brindada por la Sala, respecto a los arts. 67 inc. d. y 181 del CP y los arts. 209 y 213 del CPP, no pudiéndose así habilitar la intervención de V.E., por vincularse los agravios expuestos sólo con cuestiones de interpretación de las normas infraconstitucionales, sin que se haya explicado,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

según el fallo, el desapego de dicha interpretación con las disposiciones constitucionales alegadas.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero PCyF al tratar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, el Sr. Fiscal de Cámara sí ha expuesto un caso constitucional con aptitud suficiente para habilitar la vía de excepción local. Basta cotejar el escrito de interposición del remedio intentado para constatar la amplitud con la que fueron expuestos los motivos con los que postuló además de la arbitrariedad de la sentencia derivada de la falta de tratamiento de la naturaleza jurídica del delito investigado –circunstancia que determina la errónea forma en la que fueron computados los plazos de la prescripción-, sino también cómo la interpretación del art. 67 inc.d) del CP propuesta en el decisorio, resultaría arbitraria y conculcatoria del principio de legalidad.

En tal sentido, más allá del acierto u error de las alegaciones del Sr. Fiscal de Cámara, a lo largo de su presentación ha identificado y argumentado respecto de la normativa constitucional que entendió conculcada, relacionándola directamente con la interpretación cuestionada, demostrando así la arbitrariedad del fallo y la concurrencia de un verdadero caso constitucional.

Lo dicho no se ve modificado tampoco, por la circunstancia de que en el presente se encuentre cuestionado la interpretación de normas de derecho común, ya que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien lo relativo a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria por versar esencialmente sobre temas de hecho y derecho procesal y común, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el presente, el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa

prevista por ley, todo ello incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias¹.

V. La arbitrariedad del fallo recurrido.

V.a. El Sr. Fiscal de Cámara postuló la arbitrariedad del fallo del *a quo* en un doble aspecto, por una parte la misma se sustentaría en la falta de tratamiento por parte del fallo de Cámara de argumentación conducente para la correcta dilucidación del caso y, en un segundo aspecto, fue cuestionada la forma en la que el decisorio interpretó las disposiciones tanto del código de fondo, como del de rito local en materia de prescripción de la acción penal.

En lo atinente al primer aspecto señalado por el Magistrado, basta cotejar la decisión de la Sala confirmando el fallo de grado, para corroborar la veracidad de la afirmación efectuada. Ello por cuanto, pese a haber sido señalado por el Dr. Riggi desde el mismo momento del mantenimiento del recurso fiscal ante la Alzada—ver fs. 163/166—, simplemente se omitió en el decisorio toda consideración respecto de las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica del delito investigado planteadas por el Sr. Fiscal.

Ciertamente ello no resulta una cuestión menor, en tanto que repercute de modo directo en la elección del momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de la prescripción. La usurpación por despojo —art. 181 inc. 1 del CP—, si bien se trata de un delito de resultado, también es un delito permanente en el que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito sino que perdura en el tiempo, continuándose la consumación del mismo hasta que culmina la situación antijurídica. En este sentido el Profesor Ricardo

¹ CSJN, *Fallos* 330:4103; 328:3928; 327:2273



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Núñez ha afirmado que la usurpación por despojo es un delito instantáneo de efectos permanentes que se consuma en el momento en que, desplegados los medios que lo vuelven punible, se realiza el despojo².

De allí se sigue, de conformidad con el art. 63 del CP, la necesidad de determinar el momento en el que cesó de cometerse el delito para comenzar a computar el plazo de la prescripción, hecho que en este caso ocurrió con la restitución provisoria del inmueble, alejándose así la posibilidad de considerar extinta la acción penal.

En este sentido, la omisión absoluta de considerar las alegaciones anteriormente señaladas, torna arbitrario el pronunciamiento atacado, ya que ellas, como se dijo, resultan estrictamente conducentes para la solución del caso (*fallos* 300:1169)³.

V.b. Si bien dicho extremo bastaría para tachar de arbitrario el fallo aquí cuestionado, lo cierto es que de todas formas la interpretación otorgada por el *a quo* a los hitos interruptivos de la prescripción de la acción penal, padece idéntico defecto. Ello por cuanto la decisión se aparta de la letra de la ley conculcando el principio de legalidad, desnaturalizando el proceso penal local y afectando la correcta prestación del servicio de justicia.

Ya he tenido oportunidad de expedirme⁴ respecto de cuáles son los actos previstos en la codificación local, que tienen la capacidad de interrumpir

² Ver en este sentido Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2001, pág. 743.

³ Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Buenos Aires 1992, pág. 307.

⁴ Ver DICTAMEN FG N° 254/PCyF/15, del 13 de mayo de 2015 y DICTAMEN FG N° 605/PCyF/14, del 23 de diciembre de 2014.

“Expte N° 12053/2015 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Cabrera Vázquez, Julio Cesar s/ art.181, inc. 1°CP.”

la prescripción de la acción de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 del CP; más específicamente, qué acto en el código de rito local, debe ser considerado equivalente a la “citación a juicio”.

Recordé en aquellos dictámenes y resulta aplicable al presente, que uno de los objetivos de la ley 25.990 al reformar el art. 67 del CP fue tratar de superar los problemas interpretativos que la antigua redacción de la norma aparejaba como consecuencia del concepto de “secuela de juicio” incluido en ésta. Así, los proyectos que fueron antecedentes a la actual redacción de la norma, entre ellos el presentado por el Diputado Guillermo Johnson⁵, pretendieron adoptar un “[...] *enunciado lingüístico-normativo* [...]” superador del viejo concepto de secuela de juicio, designando a los actos interruptivos de la prescripción como aquellos de impulsión del procedimiento que importen la prosecución del proceso judicial.

Ciertamente, la imposibilidad de determinar los contornos del término “secuela de juicio” afectó directamente el principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la CN, en tanto que la interpretación heterogénea del término efectuada tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, dio como resultante un divergente tratamiento de la vigencia de la acción penal, ante idénticas situaciones fácticas.

Precisando concretamente los actos impulsores del proceso con capacidad interruptiva de la prescripción, el proyecto de ley modificatorio del párrafo 4° del art. 67 CP presentado por la Diputada María E. Barbagelata⁶, refirió en sus fundamentos que “ [...] *sólo pueden ser considerados actos*

⁵ Ver en este sentido ver el proyecto de ley presentado por el Diputado Johnson publicado en http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?advquery=7429-D-02&infobase=tp.nfo&record={72A2}&recordswithhits=on&softpage=proyecto

⁶ En este sentido, ver http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?advquery=3855-D-04&infobase=tp.nfo&record={818E}&recordswithhits=on&softpage=proyecto



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

interrumpivos de la prescripción aquellos actos procesales dirigidos contra el imputado, que impulsen la causa hacia la etapa del plenario, que dan vida al proceso, otorgándole una dinámica indudable tendiente al progreso de la acción iniciada o a la prosecución de la causa.

“Entendemos, en este sentido, que tienen tal carácter la decisión judicial de citar a una persona a prestar declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio fiscal tendiente a abrir el juicio (durante la etapa instructoria) y el decreto de citación a juicio (etapa de debate).”

De tal manera, resulta innegable del examen de los fundamentos brindados en los proyectos de ley, como del lenguaje utilizado en la redacción final del art. 67 del CP, que cuando el legislador nacional estableció los hitos interruptivos de la prescripción, lo hizo teniendo como modelo la codificación procesal federal.

Más allá de la discusión respecto de la intromisión del Congreso Nacional en una materia propia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su carácter procesal –art. 75 inc. 12° y 129 de la CN-, lo cierto es que la modificación del art. 67 del CP no sólo pretendió dar certezas respecto de cuáles son los actos susceptibles de interrumpir la prescripción de la acción, sino que además propugnó la unificación procesal en materia de prescripción. Así, en el sistema contemplado por la norma, con excepción de la comisión de un nuevo delito, todos los actos interruptivos tienen como denominador común ser impulsores del proceso en una estructura en la cual, dos de ellos se ubicaran en la etapa de investigación/instrucción y otros dos en la etapa de juicio, más precisamente al principio y al final de cada una de estas etapas.

Así, existen dos situaciones posibles en dicho esquema: (a) Legislaciones locales sistemáticamente similares al Código Procesal de la

Nación, con disposiciones idénticas a las previstas por el art. 67 del CP; y (b) Codificaciones, cuyos diseños procesales nada tienen que ver con el federal, debiéndose recurrir en cada caso a la búsqueda de los actos que resultarían equivalentes y respeten la estructura diseñada por la codificación de fondo.

En lo que respecta al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, claramente se encuentra dentro del segundo grupo de codificaciones procesales, ya que por su estructura y concepción no puede asemejarse al sistema previsto por la Nación para sus procesos penales –Ley 23.984-. Consecuentemente, el proceso local no tiene, ni puede tener, una norma equivalente a la contemplada en el art. 354 del CPPN⁷.

De tal manera, las interpretaciones en pugna se debaten entre la supuesta literalidad del término “citación a juicio” contenido en el art. 209 del CPP –posición de la resolución atacada-, frente a aquella que considera que debe estarse al “acto equivalente” en el proceso penal local, por lo que habría que considerar como acto interruptivo en los términos del art. 67 inc. d) del CP a aquel previsto en el art. 213 del CPP. Desde ya, entiendo que esta segunda postura es la correcta.

El art. 67 del CP menciona cinco hitos interruptivos de la prescripción de la acción penal: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto

⁷ En este sentido ha sostenido el Dr. Luis Cevasco, Fiscal General Adjunto en lo Penal Contravencional y Faltas, que “La “equivalencia” que demanda la ley de fondo, en nuestro sistema procesal solo se puede encontrar en la conjunción del procedimiento previsto en sus arts. 209, 210 y 213, pues en ese marco encontramos las situaciones contempladas en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación y, por ello, la interpretación es unívoca.” –ver Expte. N° 11688/14, FGA Penal Contravencional y de Faltas Dictamen del 10 de febrero de 2015-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Partiendo de la premisa de que no existe una disposición equivalente al art. 354 del CPPN en la codificación procesal penal local, toda interpretación que pretenda determinar cuál es el acto equivalente con capacidad interruptiva de la prescripción de la acción penal en el ordenamiento ritual de la Ciudad, requiere necesariamente que se respete la estructura y el espíritu que el legislador ha diseñado en la codificación de fondo.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en este sentido que *“Es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma”*⁸.

En este sentido si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, esta debe entenderse teniéndose en cuenta que es *“[...] el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática , ya que el*

⁸ CSJN “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, rta. el 20/05/2008, *Fallos* 331:1262.

espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante”⁹.

Como se mencionara anteriormente, en el pronunciamiento atacado, el argumento esencial mediante el cual se pretendió asignarle capacidad interruptiva al acto procesal previsto por el art. 209 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue la presunta literalidad de la norma. Así ha sostenido la resolución respecto del tema en debate que “[...] *el legislador local ha denominado al acto previsto en el art. 209 del CPPCABA como “citación a juicio” (le ha dado un nombre similar al previsto en el art. 354 del CPPN). Por tanto, y teniendo en cuenta que la primera regla de interpretación de la ley reclama darle pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley misma, no cabe presuponer que dicha denominación fuera arbitraria, máxime cuando el Código Procesal Penal local fue dictado con posterioridad a la reforma introducida por el legislador nacional en el art. 67 del CP*” –cfr. fs. 178 vta.-.

Sin embargo, esta posición lejos de “darle pleno efecto a la intención del legislador”, se contrapone a ella.

En primer lugar, la pretendida literalidad de la ley expuesta en el fallo, sólo se circunscribe, y de forma parcial, al título de la norma, más no así a su contenido, oportunidad, o sujetos procesales involucrados. Lo dicho impide asimilar la norma contenida en el art. 209 del CPPCABA al art. 354 del CPPN y, menos aún, al acto procesal equivalente al “auto de citación a juicio” al que hace referencia el art. 67 del CP.

⁹ CSJN “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento”, rta. 18/11/2008, *Fallos* 331:2550



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía General

Es que una interpretación con pretensiones de validez, no sólo debe considerar las semejanzas que pudieren existir entre los “títulos” de las normas en juego, sino, sobre todo, determinar si el contenido de las mismas se condice con las semejanzas declamadas por su titulación. Si ello no fuera así, la tarea interpretativa podría prescindir absolutamente del contenido normativo, estableciéndose así similitudes, allí donde sólo hay diferencias.

La intención del legislador federal ha sido evitar la disparidad procesal en materia de prescripción de la acción, ello se trasunta en la fórmula escogida al referir en el art. 67 inc. b) “o acto procesal equivalente”. De aquí es que aquello que debe ser equivalente es el acto y no el título de la disposición legal.

Así, contrariamente a lo pretendido por la decisión del *a quo*, el acto procesal que más cabalmente cumple con la equivalencia exigida por la norma, no es el contemplado en el art. 209 del CPP, sino el previsto por el art. 213 CPP. Ello no sólo porque el contenido de la norma lo refiere como una “citación de las partes para el juicio”, ocurrida precisamente como primer acto de la etapa de juicio, en coincidencia con el diseño exigido por el art. 67 del CP, sino que ello también se desprende de una interpretación sistemática del Código Procesal Penal de la CABA. Así, otras normas al referirse a la “citación a juicio” ubican este acto procesal coincidentemente con la oportunidad contemplada en el art. 213 del CPP; así el art. 24 CPP, establece que la recusación podrá ser interpuesta en las siguientes oportunidades: 1) durante la investigación preparatoria, antes de su clausura; 2) **en el juicio, durante el término de citación**; 3) cuando se trate de recusar a alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones, en la primera presentación ante esa instancia..

Pero incluso, en la postura del fallo, los actos de interrupción allí considerados, se suceden prácticamente sin solución de continuidad, privando además a la etapa de juicio de actos impulsores del proceso con capacidad interruptiva de la prescripción hasta el dictado de la sentencia condenatoria. Sin

lugar a dudas éste no ha sido el espíritu del legislador al diseñar el art. 67 del CP.

Precisamente, el efecto de considerar una sucesión inmediata de actos interruptivos fue discutido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *in re* "Balatti"¹⁰, en el cual se cuestionó una interpretación de la normativa procesal que hubiera tornado inoperante el acto interruptivo contenido en el art. 67 inc. d) del CP. Así, en una doctrina que bien podría ser aplicada al presente caso, se dijo que una interpretación de estas características "[...] *en definitiva, condicionó la extensión de la acción penal a la observancia de los términos de cada uno de los actos procesales, dando lugar a una drástica reducción de la vigencia de la acción, que alteró la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 320: 1717, considerando 9º)*"¹¹.

Conforme lo hasta aquí señalado y las claras alegaciones expuestas por el Sr. Fiscal de Cámara, no puede sino considerarse arbitrario el fallo aquí recurrido. En este sentido debe ser de aplicación al presente la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que "*Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas*"¹², habiéndose precisado que "*es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones*", exigencia prescripta por ley para excluir

¹⁰ CSJN "Balatti, Lidia Inés s/causa n° 8403" rta. 13 de septiembre de 2011, *Fallos* 334:1002.

¹¹ Conforme el Dictamen del Sr. Procurador General Adjunto en "B , Lidia Inés s/ causa n° 8403" S.C. B. 719, L.XLV, del 15 de diciembre de 2009, argumentos que hicieron suyos la mayoría de la CSJN en el presente.

¹² Cfr. CSJN *Fallos* 316:2464



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

decisiones irregulares, que “... *tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez*”, y que “*reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir*”¹³.

VI. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocando, en consecuencia, el pronunciamiento atacado.

Fiscalía General, 13 de julio de 2015.

DICTAMEN FG N° 363/PCyF/15.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

¹³ Cfr. CSJN Fallos 236:27

